



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 28 de marzo de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **BADINOTTI PERU S.A.** con **R.U.C N° 20342347950** (en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 1624, presentado con fecha 10 de junio de 2014, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 120-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 23 de abril de 2014, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1775-2013, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 042-2014, determinando infracción grave de acuerdo al numeral 27.8 del artículo 27 del RLGIT.

Con fecha 23 de abril del 2014, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral N° 120-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por no haber brindado formación e información al trabajador acerca de los riesgos en los puestos de trabajo.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 1,900.00 (Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

N°	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Artículos 49° literal g y 50° literal f de la Ley N°29783	No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables	27.8 Artículo 27 Grave	01	1,900.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

- i) Que, la resolución apelada no tiene fuerte razonamiento que nos permita dilucidar cual ha sido la motivación para que la autoridad de trabajo resuelva y determine la existencia de una infracción a normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que evidentemente vulnera nuestro derecho de defensa y a un debido





procedimiento principios que se encuentra regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

- ii) Respecto, a las supuestas infracciones contenidas en la Resolución Sub Directoral, se puede apreciar que la Sub Dirección no ha tomado en cuenta ninguno de los fundamentos y documentos presentados dentro del procedimiento, con las que se evidencia que la empresa siempre cumplió con la capacitación y entrenamiento de todo su personal, especial a la accidentada, ejemplo la constancia de Inducción de Entrada practicada a favor de la ex trabajadora, documento que obra en autos, por tanto, al haberse demostrado el cumplimiento en obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada debe dejarse sin efecto la infracción y sanción imputada o en su defecto se declare Nulo la misma.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT, respecto a la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

III. BASE LEGAL

Seguridad y Salud en el Trabajo

La obligación de los empleadores de brindar la debida formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo a sus trabajadores.

1. En atención a lo dispuesto por el literal g) del artículo 49 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, **la Ley N.º 29783**)¹, el empleador tiene, entre otras, la obligación de garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica a sus trabajadores.
2. Siendo así, es preciso incoar, los Principios de **Prevención** que señala “ El empleador garantiza en el centro de trabajo, el establecimiento los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vinculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de genero en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral, asimismo, el Principio de **Información y Capacitación** que señala “ Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

¹

Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

“Artículo 49. Obligaciones del empleador El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

(...)

g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.”





3. Considerando, el literal a) del artículo 27 del Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, el **Decreto Supremo N.º 005-2012-TR**)² dispone que el empleador en cumplimiento del deber de prevención, garantizará que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención, dicha capacitación deberá de estar centrada, entre otros, en el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
4. De lo expuesto, se advierte entonces la obligación de los empleadores de brindar oportunamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, la misma que deberá estar centrada en el centro y puesto de trabajo o función específica de cada uno de sus trabajadores.

IV. De la aplicación en el presente caso

1. Al presente, de la revisión de la resolución apelada se puede advertir que el inferior en grado al momento de emitir pronunciamiento ha considerado el descargo ofrecido mediante escrito con registro N° 01134 de fecha 21 de abril del 2014, valoración que se encuentra en el séptimo considerando, desprendiéndose de ello que la documentación presentada no resulta suficiente para poder acreditar la debida capacitación respecto a la función que desempeñaba la señora Karina Urbina Barragan, toda vez que, de autos se advierte la suscripción de dos contratos: Contrato Modal por Incremento o Inicio de Nueva Actividad (12 setiembre al 10 de diciembre 2013) y Contrato sujeto a Régimen de Exportación No Tradicional (11 de diciembre del 2013 al 11 de marzo del 2014), lo que permite inferir variación de funciones, lo que hace exigible que la Capacitación de Inducción sea concordantes con las fechas de inicio de los citados contratos, lo que al particular no se advirtió, dado que, lo presentado hace referencia a una capacitaciones del año 2012, siendo insuficientes las mismas, máxime, si consideramos que sobre la inspeccionada recae el deber de prevención y la obligación de impartir Capacitaciones sobre la función específica en que se desempeñan sus trabajadores.
2. Bajo esa premisa, se soslaya que la resolución apelada en ningún momento vulnera lo dispuesto el artículo 6º de la Ley N° 27444, toda vez que, de la revisión de la misma se observa que el inferior en grado en todo momento ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44º de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48º de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38º de la Ley, en concordancia con los artículos 47º y 48º del Reglamento.

² Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

“Artículo 27.- El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención.

La formación debe estar centrada:

- a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
- b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.
- c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan.
- d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.
- e) En la actualización periódica de los conocimientos.”





3. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritacion de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal que desvirtué lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BADINOTTI PERU S.A.** con **R.U.C N° 20342347950** (en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 1624.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 120-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 23 de abril de 2014, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT.

CUARTO.- DEVUELVASE los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **AVOCANDOSE** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HAGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao



Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS

Director de Inspección del Trabajo (e)



MAPV/mtc